

**EXPEDIENTE** 02300/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **02300/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## **R E S U L T A N D O**

1. El trece de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

*“...Se me proporcione la información pública consistente en los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, del mes de agosto del año 2011...”*

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00335/TLALNEPA/IP/A/2011**.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SICOSIEM**.

2. El cinco de octubre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

*“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ENVIA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00335/TLALNEPA/IP/A/2011...”*

A esa respuesta se adjuntó el archivo electrónico **00335TLALNEPA00651254800014931**, que contiene copia digital del oficio **DGSPT/1212/2011** de quince de septiembre de dos mil once, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, en el que determina que los datos requeridos en la solicitud de acceso a la información pública **00335/TLALNEPA/IP/A/2011**, tienen el carácter de información reservada, como se aprecia en las imágenes que se reproducen a continuación:

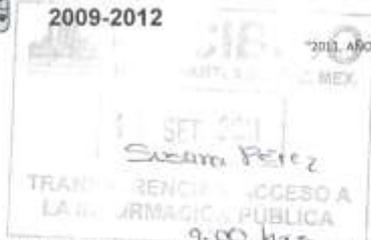
**EXPEDIENTE**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02300/INFOEM/IP/RR/2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TLALNEPANTLA DE BAZ.**  
2009-2012

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
Y TRÁNSITO**



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

**TLALNEPANTLA DE BAZ A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011**  
**DGSPT/1212/2011**  
**SICOSIEM/00335/TLALNEPA/IP/A/2011**

**LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA**  
**LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ,**  
**ESTADO DE MÉXICO**  
**PRESENTE.**

Por este conducto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y 114, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México; y con el objeto de dar cumplimiento a su similar con número PM/UITAI/00733/2011, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública, con número SICOSIEM 00335/TLALNEPA/IP/A/2011, que a la letra dice:

**Se me proporcione la información pública consistente en los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, del mes de agosto del año 2011.**

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo establecido por el artículo 20, la publicación del contenido de información sobre el Índice Delictivo, por su misma naturaleza, representa un daño probable en la seguridad pública que puede poner en riesgo las actividades realizadas de forma específica en las actividades que les son propias del encargo, ya que advierten probables daños futuros como parte de la prevención de la comisión de ilícitos o faltas administrativas, derivado del mal uso y destino que se pueda dar a dicha información, por lo que el Acuerdo de Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Comité de Información Municipal de fecha 06 de julio de 2011, mismo que fue aprobado mediante Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del

Plaza Dr. Gustavo Baz, s/n,  
Tlalnepantla Centro,  
Estado de México, C.P. 54000  
Tel.-53-66-3919.



**EXPEDIENTE**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02300/INFOEM/IP/RR/2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TLALNEPANTLA DE BAZ.  
2009-2012**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
Y TRÁNSITO**



Comité de Información Pública Municipal, establece que cualquier información relacionada con el contenido de información sobre el Índice Delictivo, no puede ser proporcionada, toda vez que se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA**, ya que contiene datos que al ser publicados o divulgados pueden causar un daño probable en la seguridad pública, por tal motivo no es posible elaborar versión pública de dicha información y por ende tampoco es posible entregarla al peticionario.

La información antes referida, se remite a la Unidad a su digno cargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente y aplicable en el territorio municipal.

Sin más por el momento, quedo de Usted y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**GRAL. BRIG. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

  
**PABLO JOSÉ GODÍNEZ HERNÁNDEZ**

  
**Dirección General  
de Seguridad Pública y  
Tránsito**  
H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

**TLALNEPANTLA DE BAZ**  
*Municipio de compromisos*

Ccp. Lic. Arturo Ugalde Meneses. Presidente Municipal Constitucional. Para su Superior conocimiento.  
L en C. Luis David Córdoba. Contralor Municipal. Para su conocimiento.

Plaza Dr. Gustavo Baz, s/n,  
Tlalnepantla Centro,  
Estado de México, C.P. 54000  
Tel.-53-66-3919.



**EXPEDIENTE** 02300/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

3. El siete de octubre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02300/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:

*"...EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"...El sujeto aduce que de darme la información pública solicitada y publicarse "representa un daño probable en la seguridad pública" SIC. Con estos argumentos no se explicaría porque otras autoridades, gobiernos, etc. publican los índices delictivos y es más con anterioridad este sujeto obligado me proporciono los índices delictivos de los meses de enero, febrero, marzo y abril de los años 2010 y 2011..."*

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El catorce de octubre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación en relación al presente recurso de revisión en el siguiente sentido:

TLALNEPANTLA DE BAZ A 12 DE OCTUBRE DE 2011  
DGSP/1394/2011  
SICOSIEM/00335/TLALNEPA/IP/A/2011

LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA  
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ,  
ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE.

ANTECEDENTES: Of. No. PM/UITA/0827/2011 de 10 OCT.2011, grado por esa Dependencia a su cargo.

En relación con su oficio citado en antecedentes, relacionado con el RECURSO DE REVISIÓN número 02300/INFOEM/IP/A/2011, interpuesto por [REDACTED] por medio del cual argumenta que la información proporcionada como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio SICOSIEM 00335/TLALNEPA/IP/A/2011, le fue negada, me permito informar a usted los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

1.- Con fecha 13 de septiembre de 2011, el [REDACTED] por conducto del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, solicitó:

*"se me proporcione la información pública consistente en los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del mes de agosto del año 2011"*

2.- Mediante oficio número DGSP/1212/2011 de fecha 15 de septiembre de 2011, esta Dirección rindió respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo establecido por el artículo 20, la publicación del contenido de información sobre el índice delictivo, por su misma naturaleza, representa un daño probable en la seguridad pública que puede poner en riesgo las actividades realizadas de forma específica en las actividades que le son propias del encargo, ya que advierten probables daños futuros como parte de la prevención de la comisión de ilícitos o faltas administrativas, derivado del mal uso y destino que se pueda dar a dicha información, por lo que el Acuerdo de Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Comité de Información Municipal de fecha 06 de julio de 2011, mismo que fue aprobado mediante Acto de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública Municipal, establece que cualquier información relacionada con el contenido de

**EXPEDIENTE**

**02300/INFOEM/IP/RR/2011**

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:**

**PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

*información sobre el índice delictivo, no puede ser proporcionada, toda vez que se considera como INFORMACIÓN RESERVADA ya que contiene datos que al ser publicados o divulgados pueden causar un daño probable en la seguridad pública, por tal motivo no es posible elaborar versión pública de dicha información y por ende tampoco es posible entregarla al peticionario.*

3.- Inconforme con la respuesta que se le dio, el peticionario interpuso RECURSO DE REVISIÓN el 07 de octubre de 2011, manifestando como razones o motivos de la inconformidad:

*El sujeto advice que de darle la información pública solicitada y publicarse representa un daño probable en la seguridad pública SIC. Con estos argumentos no se explicaría por qué otras autoridades, gobiernos, etc. Publican los índices delictivos y es más con anterioridad este sujeto obligado me proporcionó los índices delictivos de los meses de enero, febrero, marzo y abril de los años 2010 y 2011.*

4.- En virtud de que, con la respuesta transcrita con anterioridad se le señaló al peticionario que de conformidad con el Acuerdo de Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Comité de Información Municipal de fecha 06 de julio de 2011, aprobado mediante Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública Municipal, establece que cualquier información relacionada con el Índice Delictivo, no puede ser proporcionada, toda vez que se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA**, ya que contiene datos que al ser publicados o divulgados pueden causar un daño probable en la seguridad pública. En este punto, cabe señalarle al recurrente, que en dicho Acuerdo se estableció el riesgo que se crea con la publicación del contenido de información que se deriva de la incidencia delictiva y que ocasiona daños probables en la seguridad pública que pueden poner en riesgo las actividades u operativos, que de forma específica se implementen para advertir daños futuros como parte de la prevención de la comisión de ilícitos, por el mal uso y destino que se pueda dar a la información, dando como resultado que el daño que se produce con la publicación y divulgación de la información, puede ser mayor al solo interés de conocer la información solicitada, por lo que cualquier información relacionada con el índice Delictivo, Tablas, Gráficas, Mapas y Análisis Documentales que contienen la incidencia delictiva que se genera en el territorio municipal, para lograr establecer los operativos conducentes para combatir la preciente delictiva en el territorio municipal, se clasificó como reservada.

5.- De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que con anterioridad se le proporcionó los índices delictivos de los meses de enero, febrero, marzo y abril de los años 2010 y 2011, también lo es que dicha información fue solicitada con fecha anterior al Acuerdo mencionado, por lo que cualquier solicitud de información presentada con fecha posterior a la fecha de referencia, se está en imposibilidad de atenderla positivamente, dada la obligatoriedad que para esta Dirección representa el Acuerdo del Comité de Información Municipal de fecha 6 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 fracción VII del Reglamento Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Tlalnepantla de Baz, Méx., al tenor siguiente:

*ARTÍCULO 7.- Corresponde al Director de Seguridad Pública y Tránsito:*

*VII.- Vigilar la observancia de las Leyes, Reglamentos y Acuerdos referentes a la Seguridad Pública y Tránsito Municipal.*

6.- Además de lo anterior, se debe precisar que para el manejo que esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito se encuentra dando a las estrategias para la planeación de la seguridad de los habitantes del Municipio de Tlalnepantla de Baz, reviste vital importancia guardar la confidencialidad sobre los índices delictivos, con el fin de no prevenir a la delincuencia sobre los trabajos que al respecto realiza esta Dirección, circunstancia que también es obligatoria para este Organismo en los términos del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Méx., en la literalidad siguiente:

*Artículo 125.- La Dirección General de Seguridad Pública es la dependencia encargada de planear, programar, dirigir, operar, controlar y evaluar las funciones de policía preventiva, tránsito, protección civil y bomberos, dentro de la jurisdicción del territorio municipal.*

7.- A mayor abundamiento, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la clasificada como tal de manera temporal, mediante acuerdo fundada y motivado por los sujetos obligados cuando:*

*I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública.*

*IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.*

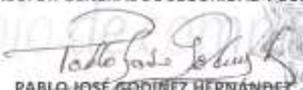
*VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, la información solicitada por el [REDACTED] mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, con número de folio SICOSIEM 00335/TLALNEPA/IP/A/2011, no puede ser proporcionada, toda vez que se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA**, ya que contiene datos que al ser publicados o divulgados pueden causar un daño probable en la seguridad pública, por tal motivo no es posible elaborar versión pública de dicha información y por ende tampoco es posible entregarla al peticionario.

**EXPEDIENTE** 02300/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Derivado de lo anterior, se niega total y categóricamente que se haya incumplido con la respuesta otorgada al peticionario, en acatamiento de lo determinado por el Comité de Información Municipal ya mencionado, en el que se sustenta que la información se encuentra debidamente reservada y dicha situación motiva y justifica la improcedencia de la entrega.

Sin más por el momento, quedo de Usted y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
GRAL. BRIG. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
  
PABLO JOSÉ GODÍNEZ HERNÁNDEZ  
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito

## CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el siete de octubre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00335/TLALNEPA/IP/A/2011**.

III. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de siete de octubre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

*"...El sujeto aduce que de darme la información pública solicitada y publicarse "representa un daño probable en la seguridad pública" SIC. Con estos argumentos no se explicaría porque otras autoridades, gobiernos, etc. publican los índices delictivos y es más con anterioridad este sujeto obligado me proporciono los índices delictivos de los meses de enero, febrero, marzo y abril de los años 2010 y 2011..."*

**EXPEDIENTE** 02300/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Son **fundados** tales argumentos y suficientes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Primeramente debe decirse, que atendiendo al contenido de la respuesta que es materia de Litis en el presente asunto, es permisible afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** admite haber generado y tener en posesión los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, del mes de agosto de dos mil once (requeridos por **EL RECURRENTE**), lo que es suficiente para conceder a tales datos el carácter de información pública, en términos de lo prescrito en los artículos 2 fracciones V y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”*

*“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

Se ilustra el anterior criterio con la Jurisprudencia LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, de rubro y texto siguiente:

*“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige*





**EXPEDIENTE** 02300/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequivocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.*

*Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultarla, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica –o la inutilidad y el fracaso- de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.*

*Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.*

#### **LOS PRINCIPIOS**

**1) Fracción primera.** *Contiene el principio básico que anima a la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

*Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.*

*Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”, comprendía todo el universo de los sujetos obligados.*

*Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término “entidades” no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*El término posesión, al que se refiere la fracción I del dictamen, parte del hecho de que toda información que detente un servidor público, ya sea que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por causa de interés público o la relativa a datos personales.*

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de la información de*









EXPEDIENTE 02300/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

sujeto obligado que corresponda, en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; así como el periodo de reserva y los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (solo para el caso de información reservada).

No debe soslayarse que a pesar que la Ley de la materia omite establecer criterio o estándar alguno para determinar en qué consiste el daño “*presente*”, “*probable*” y “*específico*”, este Órgano Público Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

La palabra “**presente**” significa: “*1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla. al ~, o de ~. 1. Ahora, cuando se está diciendo o tratando. 2. En la época actual.*” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240); de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el **daño presente** es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, **en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.**

Correlativamente por “**probable**” se entiende: “*1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá.*” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1246); en tal sentido, del **daño probable** se relaciona con la **plena demostración de su existencia.**

Gramaticalmente la palabra “**específico**” significa: “*Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado-*” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660); luego entonces, el **daño específico** implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los “***Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados***

**EXPEDIENTE** 02300/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**”, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

*“**CUARENTA Y SEIS.**- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”*

*“**CUARENTA Y SIETE.**- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

*“**CUARENTA Y OCHO.**- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

En este contexto de ilustración y posterior al examen del oficio **DGSPT/1212/2011** de quince de septiembre de dos mil once, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, así como la solicitud registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente

EXPEDIENTE 02300/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

00335/TLALNEPA/IP/A/2011; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que asiste la razón a **EL RECURRENTE**, en el sentido de que fue indebido que **EL SUJETO OBLIGADO** le negara la entrega de los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, correspondientes a los meses de junio y agosto de dos mil once, pues además de que omitió adjuntar a la respuesta de mérito, el **“Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública Municipal”**, que según su dicho determina **“que cualquier información relacionada con el contenido de información sobre el Índice Delictivo, no puede ser proporcionada, toda vez que se considera como INFORMACIÓN RESERVADA”**; se incumple los requisitos de validez previstos en el artículo 21 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los incisos d) y f) del numeral CUARENTA Y SIETE de los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”**, en atención a lo siguiente:

- Porque aun cuando se afirma, que en la especie resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es igualmente innegable que, dicho imperativo a la letra dice:

*“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

*II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

*V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”*

**EXPEDIENTE** 02300/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

De ahí que, para tener por satisfecho los requisitos de debida fundamentación y motivación prescritos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba obligado a precisar cuál o cuáles de las siete fracciones del imperativo legal invocado resulta aplicable al caso concreto.

Sirve de apoyo a la anterior disertación la Jurisprudencia número VI. 20. J/248, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, Página 43, cuyo texto y rubro se transcribe a continuación:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

- Porque se dejaron de producir elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información requerida por **EL RECURRENTE**, causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues si bien es cierto los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, tienen una íntima relación con las actividades que desarrolla **EL SUJETO OBLIGADO** en materia de seguridad pública, conforme a los numerales 21, 115 fracción, III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracción II, 7 fracción IX, 40 fracciones III, VIII, XIX, 41 fracciones I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2 fracciones I a la III, 3, 5, 15 fracción I, 18 fracción V, 20 inciso a) fracciones I a la III, 21, 22, 23, 24, 53 fracciones I a la XIV y 55 fracciones II, IV y XIII de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; es igualmente innegable que, ello no es suficiente para tener por actualizada la hipótesis prevista en la fracción I del ordinal 20 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

**“Artículo 20.-** Para los efectos de esta ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:







